



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-353/2024

**ACTORA:** CITLALLI NAVARRO DEL  
ROSARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** GERARDO ALBERTO  
ÁVILA GONZÁLEZ

**COLABORADOR:** FRANCISCO  
JAVIER GUEVARA RESÉNDIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Citlalli Navarro del Rosario<sup>2</sup>**, quien se autoadscribe como afrodescendiente y se ostenta como precandidata por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, en el proceso de selección de candidatos para el Senado de la República, en el Estado de Veracruz.

La actora impugna el acuerdo **INE/CG232/2024** emitido el uno de marzo de este año, por el Consejo General del Instituto Nacional

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante actor, parte actora, promovente.

Electoral<sup>3</sup>, a través del cual, en el ejercicio de la facultad supletoria, aprobó el registro de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente y de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

En particular, la actora controvierte el registro de la candidatura de **Claudia Tello Espinosa, como propietaria por la primera fórmula de mayoría relativa en el Estado de Veracruz, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”**.

A decir de la actora, el registro de la candidata contiene diversas irregularidades, por lo que el INE no constató que la ciudadana registrada no pertenece a la comunidad Afromexicana en Veracruz, además de que no tiene pertenencia al Partido del Trabajo, por lo que, desde su óptica, deja sin representatividad política real a esa comunidad.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	5
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	7
SEGUNDO. Improcedencia .....	8
RESUELVE .....	12

---

<sup>3</sup> En adelante, podrá citarse como Consejo General del INE, CG del INE o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-353/2024

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad ya que se presentó fuera de los cuatro días posteriores al que surtió sus efectos la publicación del acto reclamado en el diario oficial de la federación.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal<sup>4</sup> 2023-2024, por el que se renovarían los cargos de Presidencia de la República, senadurías y diputaciones.
- 2. Acuerdo INE/CG527/2023.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual, el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> O por sus siglas, PEF.

<sup>5</sup> Consultable en el enlace:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5703853&fecha=04/10/2023#gsc.tab=0)

**3. Sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados del TEPJF.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior dictó sentencia dentro de los expedientes indicados, en la que revocó el acuerdo INE/CG527/2023 y ordenó la reviviscencia de las acciones afirmativas aprobadas por el INE en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

**4. Acuerdo INE/CG625/2023.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo General del INE emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.<sup>6</sup>

**5.** Con el objeto de precisar que, previo al inicio del periodo para el registro de candidaturas y una vez que haya quedado firme el acuerdo del Consejo General en el que se establezcan las acciones afirmativas que aplicarán para cada PEF, el INE por medio de los Consejos Locales y Distritales, llevará a cabo la difusión sobre las acciones afirmativas para personas indígenas aprobadas, a fin de que estos grupos conozcan el mecanismo de implementación de estas.

**6. Acuerdo de senadurías impugnado (INE/CG232/2024).** En sesión iniciada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro,<sup>7</sup> el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo

---

<sup>6</sup> En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, las fechas se entenderán del 2024, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-353/2024

relativo al registro supletorio de las candidaturas a senadurías del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa<sup>8</sup>, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, y de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

**Demanda.** El once de abril, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito de demanda<sup>9</sup> a fin de controvertir el Acuerdo INE/CG232/2024, específicamente por cuanto hace a la aprobación del registro de la candidatura de Claudia Tello Espinosa.

**7. Turno y radicación en la Sala Superior.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-549/2024, y turnarlo a la ponencia a su cargo, donde se radicó.

**8. Acuerdo plenario de Sala Superior.** Por acuerdo de dieciocho de abril, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer de la demanda, por lo que ordenó remitir las constancias del expediente antes referido a efecto de que este órgano colegiado resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

---

<sup>8</sup> O por sus siglas, MR.

<sup>9</sup> Visible a foja 11 del expediente en que se actúa.

### **III. Trámite y sustanciación en la instancia regional**

**9. Recepción y turno en esta Sala Regional Xalapa.** El veintitrés de abril, se recibió la cédula de notificación electrónica y el anexo, que contiene documentación relacionada con el juicio indicado.

**10.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-353/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>

**11. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio en su ponencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual se controvierte la aprobación del registro de una candidatura a la senaduría por el principio de mayoría relativa del estado de **Veracruz**, con el fin de participar en el proceso electoral federal

---

<sup>10</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

<sup>11</sup> En lo subsecuente podrá referirse como TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-353/2024

2023-2024; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**13.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 10, párrafo 1, inciso b), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>12</sup>

**14.** Además, porque así lo determinó la Sala Superior del TEPJF conforme a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-549/2024.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

**15.** Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto debe desecharse, debido a que se materializa la relativa a que el juicio de la ciudadanía se presentó de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legalmente establecido para ello.

## **Justificación**

**16.** Todo medio de defensa es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el marco legal,

---

<sup>12</sup> En lo sucesivo se le podrá mencionar como Ley General de Medios.

entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado en la propia ley.

**17.** Asimismo, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la Ley General de Medios.

**18.** Como se advierte, la legislación adjetiva electoral que en líneas posteriores se precisará, prevé que el lapso de cuatro días para presentar el medio de impugnación comienza a correr tomando como referencia dos supuestos, según el caso, esto es: (i) la fecha de conocimiento del acto o resolución, o bien, (ii) la relativa al día en que ésta se notifique conforme a la ley aplicable.

**19.** Dichas hipótesis son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación, por lo que, es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del plazo para promover el medio de impugnación fuera a partir del día siguiente en el que se verifique cualquiera de las hipótesis señaladas previamente.

**20.** Asimismo, se prevén dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos, esto es: (i) si la violación reclamada se produce durante un proceso electoral (o incide dentro de él), todos los días y horas se consideran hábiles; en cambio, (ii) cuando la violación acontece fuera de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-353/2024

21. De esta forma, se concluye que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en la Ley. Lo anterior, de conformidad con los artículos 7, 9, párrafos 1 y 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso 8 de la Ley General de Medios; y a su vez, aludidos en el artículo 74, párrafo 1 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

### **Caso concreto**

22. Como ya se adelantó, la actora controvierte el Acuerdo **INE/CG232/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con relación a la aprobación del registro de la candidatura de Claudia Tello Espinosa, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” como propietaria de la primera fórmula a la senaduría en el estado de Veracruz.

23. Asimismo, es menester señalar que la promovente manifestó en su demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el nueve de abril del presente año, mediante dichos de sus compañeros militantes del partido al que pertenece.

24. No obstante, el artículo 8 de la Ley General de Medios, prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado **o de aquel en el que surta efectos la notificación.**

25. Sobre este último supuesto, el artículo 30 del referido cuerpo normativo, preceptúa que no requerirán de notificación personal y

surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación.

**26.** En ese sentido, se indica que, con independencia del dicho de la actora respecto al momento en que tuvo conocimiento del acto impugnado, a criterio de esta Sala Regional, la fecha cierta que se debe tomar en cuenta para el computo respectivo, es a partir de la publicación del acto impugnado en el Diario Oficial de la Federación, conforme al artículo 30, apartado 2 de la Ley General de Medios<sup>13</sup>.

**27.** Por lo tanto, se tiene que el Acuerdo **INE/CG232/2024** se publicó en el referido diario oficial el 20 (veinte) de marzo<sup>14</sup>, por lo que surtió efectos el 21 (veintiuno), y el plazo para impugnarlo transcurrió del 22 (veintidós) al 25 (veinticinco) de marzo, —al considerarse todos los días como hábiles por estar relacionado el asunto con el actual proceso electoral federal—, mientras que la demanda fue presentada hasta el once de abril del año en curso.

**28.** De esta forma, cuando la actora acudió a la Sala Superior de este Tribunal a interponer su medio de impugnación, es decir, el once de abril, es evidente que se encontraba fuera del plazo establecido en la ley y, por tanto, resulta improcedente su demanda.

---

<sup>13</sup> Similar conclusión arribó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADO.

<sup>14</sup> Consultable en el siguiente enlace: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5720809&fecha=20/03/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5720809&fecha=20/03/2024#gsc.tab=0)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-353/2024

29. Lo anterior, toda vez que no cumple con el requisito de oportunidad, tal como lo estipula el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios, el cual indica que los medios de impugnación previstos por dicha Ley serán improcedentes cuando no se hayan interpuesto dentro de los plazos señalados legalmente.

30. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

31. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** de manera electrónica a la actora en el correo electrónico indicado en su demanda; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y al Consejo General del INE; y por estrados a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los acuerdos generales 2/2023 y 1/2018 de la Sala Superior de este TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.